



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER1

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00055, de fecha 2 de marzo de 2023, modificada por auto de corrección material núm. 023-00017, de fecha 25 de septiembre de 2023, ambos, dictados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER4

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge en parte el recurso principal de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 146-2016-00028 de fecha 26 de julio del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, confirma los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana), a pagar una indemnización pecuniaria por la suma de RD\$2,200,000.00 pesos a favor de la recurrente; TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana), a pagar un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la interposición de la demanda y hasta el pago de la totalidad de los daños causados. CUARTO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 1550/2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, instrumentados por el alguacil Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 1ro. de diciembre 2023; c) el memorial de defensa de fecha 1ero. de diciembre de 2023; y d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 1170/2023 de



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER1

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

fecha 4 de diciembre de 2023, del ministerial Ermis A. Núñez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, PER3 en contra de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 146-2016-00028 de fecha 26 de julio de 2016, ordenando el pago de la suma de RD\$1,000,000.00, más el pago del 1% de interés judicial; **b)** dicho fallo fue apelado principalmente por la demandante original e incidentalmente por la demandada; la corte *a qua* rechazó el recurso principal, acogió el incidental, recovó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia mediante



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER4

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00014 de fecha 8 de marzo de 2017; c) dicha decisión fue objeto de recurso de casación, siendo casada con envío por acto jurisdiccional de esta sala, núm. SCJ-PS-22-0300 de fecha 31 de enero de 2022; el tribunal de envío produjo la sentencia ahora recurrida en casación, por la cual, rechaza el recurso de apelación incidental, y acoge en parte, el principal, ordenando la modificación de los ordinales segundo y tercero, en cuanto a la indemnización y el interés judicial, que aumenta a RD\$2,200,000.00, y 1.5%, respectivamente.

**En cuanto a las pretensiones incidentales**

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarada la inadmisibilidad de todos los medios de casación, por cosa juzgada, ya que, a su decir, fueron juzgados por esta Sala, por lo que el asunto ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1170/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, no cumplió, según se puede retener del expediente, con el mandato de la norma, en lo relativo a producir y depositar escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER4

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En lo que concierne al fundamento del medio de inadmisión, la verificación del expediente permite advertir, que, si bien, esta Sala mediante fallo núm. SCJ-PS-22-0300 de fecha 31 de enero de 2022, se refirió al recurso de casación en esa ocasión, interpuesto por la hoy recurrida, no es menos válido que, este recurso fue decidido sobre el fundamento siguiente: *En el caso, cabe señalar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>2</sup> y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>3</sup>. De la motivación anteriormente señalada, se advierte que la alzada incurrió en la trasgresión denunciada, pues tal y como aduce la recurrente, sobre la distribuidora de electricidad recae una presunción de falta dada su calidad de guardiana del flujo eléctrico a la que se le atribuye la destrucción de la vivienda siniestrada, en ese sentido la corte a qua debió dirigir su análisis del caso a determinar, en primer lugar si la demandante primigenia había probado la participación activa de la energía eléctrica en el hecho, y en segundo orden comprobar*



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER4

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

*o descartar la existencia de una de las eximentes de responsabilidad establecidas por la ley, cosa que no ocurre en la especie, en ese sentido, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.*

5) Es decir, que, al producirse la casación anterior, el punto discutido lo fue el régimen de responsabilidad presunto que recae sobre la empresa distribuidora de electricidad, quien debe probar las eximentes que consagra la ley para liberarse de dicha presunción, análisis que en ese momento no realizó la corte; en esta ocasión, los presupuestos en que se basa el presente recurso de casación están fundamentados en la ponderación de documentos por parte de la alzada para determinar la participación activa de la cosa que produjo el hecho y cuya presunción de falta es atribuida a su guardián.

6) Cabe precisar que, el artículo 75, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. De su parte el párrafo II, del referido artículo, dispone que: Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER4

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) En ese contexto, es claro que, estamos ante un segundo recurso cuyos medios de casación se fundamentan en puntos no tratados en la primera casación, por lo que, esta sala conserva su rol casacional, lo que no da lugar a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, de manera que procede desestimarla, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

**En cuanto al interés casacional**

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER4

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente no titula su recurso con los epígrafes habituales, sin embargo, del desarrollo de los fundamentos planteados en su memorial de casación, se pueden advertir las violaciones que denuncia contra la sentencia recurrida, en relación a la ponderación probatoria, lo cual concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta,



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER4

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La situación planteada por la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación es que la parte recurrida interpone su acción alegando que el incendio se produjo por la intermitencia de la energía eléctrica, lo que produjo un alto voltaje, sin embargo, esta poseía un contador o medidor, sin que, además, aportara los medios que prueben que esto fue lo que sucedió; justificando su acción en el informe emitido por el cuerpo de bomberos, quienes no utilizaron ningún criterio técnico y científico para identificar la causa del siniestro, finalizando su informe hablando de los conductores internos del inmueble lo cual constituye la causa real del hecho; que de haberse producido un alto voltaje todo el sector se hubiera visto afectado y no una única vivienda, sin que fuera informada la recurrente de avería alguna y tampoco consta certificación de la Superintendencia de Electricidad que dé cuenta de ello; que la demandante, hoy recurrida debió probar la participación activa de la cosa en la ejecución del daño; que la falta de la víctima es una eximente de responsabilidad, lo que está presente en este asunto, pues la recurrida tenía la obligación de mantener en buen estado las instalaciones internas de su propiedad.



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER1

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

- 13) La parte recurrida se defiende alegando que, la sentencia se basta a sí misma; que los documentos aportados y los informativos testimoniales celebrados dan cuenta de la ocurrencia del hecho y la participación de la cosa que justifica la sentencia recurrida.
- 14) En la sentencia impugnada el tribunal de alzada adoptó su decisión sustentada los motivos siguientes.

“[...] Que, en esta línea de pensamiento del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente, así como el informativo testimonial del señor PER6 portador de la cédula de identidad y electoral número CED1 domiciliado y residente en la casa núm. 61 Comendador, ADD1 se puede establecer que el accidente eléctrico acontece aproximadamente las 2:00 p.m. de la tarde, en la casa ubicada en la ADD2 del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, propiedad de la señora PER3 la cual fue reducida a cenizas, conjuntamente con todos los bienes muebles dentro de la propiedad y que al momento del accidente eléctrico la señora PER7 era un cliente regular de conformidad con el contrato núm. 3002423, que consta en el expediente. Que, este hecho lo confirma la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Comendador, Provincia Elías Piña, la cual junto con una brigada técnica



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER4

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

del Departamento de Siniestros, Incendios y Explosivos de la Policía Nacional, procedieron a realizar la investigación al lugar para determinar las causas que provocaron el incendio, quienes llegaron a la conclusión de que el incendio fue provocado por un corto circuito eléctrico que redujo a cenizas a más de un 80 por ciento de la propiedad y quemados todos los bienes muebles que existían dentro de la vivienda “afirmando que el accidente vino dado por la intermitencia ( ir y venir) del servicio de energía eléctrica acompañada esta intermitencia de un alto voltaje, el cual no fue soportado por los conductores de distribución eléctrica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y transmitido a los conductores internos del inmueble incendiado, a través del medidor o acometida de la energía eléctrica. Descartando totalmente la intervención de acciones intencionales” Que, este medio probatorio se consolida aún más, con las declaraciones del testigo señor

PER6 quien con precisión y determinación afirmó entre otras cosas que: “cuando fui a tapar el motor le entregué el motor al gomero y procedí a llamar al ingeniero para decirle que el motor se me había pichado, cuando miro hacia arriba ... veo ese candelazo que está bajando por el cable de la casa de la señora Pupa, ...,” ... ¿Cuáles alambres fue que usted vio: que se estaba quemando? Del cable de Edesur Dominicana., se encendido que baja desde el palo hacia la casa de pupa...”



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER8 PER7

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

testigo que esta corte lo valora como válido y sincero, porque estuvo precisamente cerca del lugar del incendio, miro y vio que el cable venia bajando del palo a la casa, significa que pudo observar que el incendio nació desde el cable del palo de luz bajando hacia la casa de la demandante inicial. Que, razonar de esta manera sin pruebas es ir el marco especulativo, por lo que se puede deducir que el fundamentado de la recurrente incidental no es más que un simple alegato, en este sentido la cosa inanimada causante del daño tuvo una intervención activa en la ocurrencia del hecho, puesto que fueron los cables por donde se distribuye la energía eléctrica y sobre los cuales tiene la guarda, control, vigilancia y cuidado los que provocaron el incendio por lo tanto, se cumplen las condiciones de admisibilidad de la presente demanda, como lo es: -a)- que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y b)- que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián.

16) En la especie, lo que plantea la parte recurrente, es que la corte no ponderó en su justa medida los documentos de la causa para determinar la participación activa de la cosa, en especial la certificación del cuerpo de bomberos, la cual, a su decir, es ambigua y no determinante por la falta de criterios técnicos en su instrumentación, así como



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER8 PER7

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

que el hecho realmente tuvo su origen en el interior de la vivienda lo que sale de su control.

17) Es preciso destacar que, el sistema de prueba de nuestro derecho, se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito.

18) En esas atenciones, del estudio del fallo impugnado se ha podido evidenciar que la alzada para determinar la participación activa de la cosa valoró, tanto la certificación del cuerpo de bomberos de Comendador, provincia Elías Piña, cuya conclusión verificó y describió en su sentencia, así como las declaraciones del testigo

PER6

deduciendo de estos elementos probatorios, que el hecho



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER4

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

se produjo en los cables propiedad de la recurrente, por lo que este debe responder por los hechos que dieron lugar a que se incendiara la vivienda y los ajuares que en ella se encontraban, propiedad de la recurrida.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

20) En ese sentido, en cuanto a los cuestionamientos referentes a la certificación del Cuerpo de Bomberos, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; que de lo anterior resulta que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones testimoniales.



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER4

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

21) Igualmente el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas eficaces como lo son las declaraciones de testigos presenciales y certificación del cuerpo de bomberos, medios que en armonía sirvieron para determinar que la causa del incendio que afectó la vivienda propiedad de la recurrida, fue producto de la irregularidad del fluido eléctrico en un cable bajo la guarda de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

22) Es importante precisar que, en cuanto a la responsabilidad civil por daños ocurridos en el interior de las instalaciones privadas de los usuarios, si bien ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario, ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, no es menos válido que esto es a condición de que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño, lo cual pudo determinar la corte, al



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER4

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

comprobar que el origen de la intermitencia se produjo en los cables propiedad de Edesur, que se desplazaron al cableado que alimenta la vivienda de la recurrida provocando el incendio.

23) En ese tenor, se evidencia que en el caso en concreto la corte ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, a fin de determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384.1 del Código Civil, actuando dentro del marco legal, cuya aplicación resultó suficiente para decidir en el sentido que lo hizo, motivo por el cual se desestima el fundamento de recurso de casación.

24) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;



Poder Judicial  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-24-2152**

**Exp. núm.** 2017-2011

**Partes:** Edesur Dominicana, S. A., vs PER4

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. núm. 2023-00055, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Pilar Jimenez Ortiz

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel Arias Arzeno

Justiniano Montero Montero

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4S4T-NZC4-49MW-6TU6>

